

**Responsabilidad restringida por la edad, principio de igualdad y disminución del *quantum* punitivo**

- a.** La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada por el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad. Se aplica en los casos en que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o mayor de sesenta y cinco años.
- b.** El citado artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, exceptúa de la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena señalada para el hecho punible a aquellos que incurran en la comisión de los delitos que en ella se describen. Así, las excepciones previstas en el segundo párrafo son selectivas y limitativas, ya que descartan de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad —a diferencia del texto original— a todo aquel que haya cometido cualquiera de los delitos descritos en el dispositivo legal acotado. Esta selectividad colisiona, cómo no, con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- c.** En el caso concreto, el Juzgado Penal Colegiado, al momento de desarrollar la determinación de la pena, no tuvo en cuenta la responsabilidad restringida por la edad como causal de disminución de punibilidad. En segunda instancia, el Tribunal de alzada no realizó pronunciamiento respecto al *quantum* punitivo, conforme se desprende de los fundamentos que componen la sentencia de vista, pues no se presentaron agravios relacionados con la pena impuesta; sin embargo, dicha situación no es óbice para que el juzgador se pronuncie sobre la dosificación punitiva, debido a que se trata de una cuestión legal que tiene que ver con la sanción que se impondrá al procesado. En este contexto, se advierte que, al no aplicar dicha causal, los órganos jurisdiccionales de instancia vulneraron el precepto material y, además, se apartaron de la doctrina jurisprudencial establecida por las Salas Penales Supremas.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el encausado **Luis Alfredo Cárdenas Warton** contra la sentencia de vista,

del diez de diciembre de dos mil dieciocho (foja 328), emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a Luis Alfredo Cárdenas Warton como coautor del delito de extorsión agravada, en agravio de Kumi Miyuki Ruiz Kurimoto, a quince años de pena privativa de libertad y sesenta días-multa, y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Tambopata, primer despacho, mediante requerimiento acusatorio (foja 2 del expediente judicial), formuló acusación contra Luis Alfredo Cárdenas Warton, César Alfredo Baca Trujillo y Nelson Enrique Pinedo Lazo por el delito contra el patrimonio-extorsión agravada, previsto en el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal, concordado con el literal b) del quinto párrafo del aludido artículo; y por el delito contra el patrimonio-receptación agravada, tipificado en el artículo 194 (tipo base) del código sustantivo citado, con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 195 del mismo código, en agravio de Kumi Miyuki Ruiz Kurimoto.
- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 3 del cuaderno de debate), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público (las demás partes no ofrecieron medios

de prueba) y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

### **Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia**

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral del once de septiembre de dos mil diecisiete (foja 13 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta respectiva (foja 178 del cuaderno de debate).
- 2.2.** Es así como, mediante sentencia de la aludida fecha, el Juzgado Penal Colegiado de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios absolvió a Luis Alfredo Cárdenas Warton, César Alfredo Baca Trujillo y Nelson Enrique Pinedo Lazo, como coautores del delito contra el patrimonio-receptación agravada, en agravio de Kumi Miyuki Ruiz Kurimoto; asimismo, condenó a los antes mencionados como coautores del delito contra el patrimonio-extorsión agravada, en agravio de Kumi Miyuki Ruiz Kurimoto, a quince años de pena privativa de libertad y sesenta días-multa; y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.
- 2.3.** Contra esa decisión, los sentenciados, entre ellos Luis Alfredo Cárdenas Warton, interpusieron recurso de apelación. Dichos recursos fueron concedidos por Resolución número 24, del veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja 274 del cuaderno de debate), disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior.

### **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución número 27, del veinticuatro de

noviembre de dos mil dieciocho (foja 290 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en una sesión, conforme al acta respectiva (foja 322 del cuaderno de debate).

- 3.2.** El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 326 del cuaderno de debate), mediante la cual se decidió declarar infundados los recursos de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, los sentenciados Cárdenas Warton y Baca Trujillo interpusieron sendos recursos de casación, concedidos mediante Resolución número 30, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 375 del cuaderno de debate), ordenándose elevar los actuados a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación (fojas 135 y 136 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Asimismo, se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del dos de septiembre de dos mil veinte (foja 146 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del veinte de octubre de dos mil veinte (foja 148 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), la aludida Sala Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Luis Alfredo Cárdenas Warton y César Alfredo Baca Trujillo; y, de oficio, declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Luis Alfredo Cárdenas Warton.

- 4.2.** Cabe precisar que mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otros, que a partir de la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; motivo por el cual, los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del trece de diciembre de dos mil veintiuno (foja 176 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante decreto del once de febrero de dos mil veintiuno (foja 179 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Quinto. Motivo casacional**

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutoria, se admitió de oficio el aludido recurso, a fin de analizar el caso, de acuerdo con

las causales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues, al momento de efectuar la determinación de la pena, no se habría considerado la responsabilidad restringida por la edad, prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, lo que, además, constituiría un apartamiento de la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema.

#### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

Con relación a lo que es objeto de casación, no se tienen agravios expresos. La casación fue concedida de oficio, al advertir el Tribunal Supremo que, al momento de ocurridos los hechos, el encausado tendría la edad de diecinueve años con seis meses, condición que no se tomó en cuenta para la determinación del *quantum* punitivo.

#### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2), los hechos imputados son los siguientes:

##### **7.1. Circunstancias precedentes**

El treinta de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las 21:30 horas, la agraviada Kumi Miyuki Ruiz Kurimoto sufrió la sustracción de su vehículo menor (motocicleta) marca Honda, modelo Tornado 250, color negro, con placa de rodaje 2772-2X, de motor MD34ED510507 y serie número 9C2MD3400DR510507, que había dejado estacionado en la intersección de las avenidas Tacna y 28 de Julio (Puerto Maldonado); en ese momento, desconocía la identidad de los autores del ilícito, y presentó su denuncia en el Departamento de Robo de Vehículos de la Dirección Territorial de Policía de Madre de Dios.

Independientemente de ello, la agraviada Kumi Miyuki Ruiz Kurimoto hizo las indagaciones sobre el paradero de su

motocicleta, y se enteró de que la persona conocida como "Gordo" y/o "Baca" (César Alfredo Baca Trujillo), tenía en su poder su moto, por lo que le dijo a su amiga Nayara Alejandra Jiménez Izquierdo (17 años) que, si lo conocía, se contacte con él.

En esas circunstancias, el dos de enero de dos mil catorce, Nayara Alejandra Jiménez Izquierdo se comunicó con su amigo Nelson Enrique Pinedo Lazo al número 984431841, y le preguntó si conocía al tal "Gordo" y/o "Baca" y si sabía sobre el paradero de la moto de su amiga, a lo que Pinedo Lazo le respondió que los sujetos que tenían en su poder la moto solicitaban S/ 3000 (tres mil soles) para devolverla, y que el dinero debía ser entregado en una hora o, caso contrario, venderían el vehículo sustraído en la localidad de San Gabán (Puno), por el precio de S/ 8000 (ocho mil soles).

Enterada de esto, Nayara Alejandra Jiménez Izquierdo dio a conocer a la agraviada, por medio de mensajes de Whatsapp, lo que le había comentado Pinedo Lazo, y acordaron una reunión en el domicilio de Nayara Jiménez Izquierdo. Una vez reunidos en el domicilio, le solicitaron a Nelson Pinedo, quien refirió ser solo un intermediario, que les muestre una vista fotográfica del vehículo menor y su placa, para verificar que se trate del bien de la agraviada, lo que este cumplió mostrándoles las fotografías en su teléfono celular e, incluso, les envió las fotos a ambas amigas, mediante WhatsApp.

Así, la agraviada le solicitó la suma de dinero a su progenitora, María Virginia Kurimoto Toullier, quien retiró USD 500 (quinientos dólares americanos) del banco BBVA Continental, para completar la cantidad exigida por los delincuentes, la cual le entregó a su hija (agraviada) en 29 billetes de S/ 100 (cien soles) y dos billetes de S/ 50 (cincuenta soles).

## **7.2. Circunstancias concomitantes**

Con dicho dinero, aproximadamente a las 12:40 horas del dos de enero de dos mil catorce, la agraviada Kumi Miyuki Ruiz Kurimoto y su amiga Nayara Alejandra Jiménez Izquierdo, a bordo de un vehículo conducido por Juan Segundo Gonzales Ruiz, primo de la agraviada, se constituyeron al jirón José María Arguedas, detrás de la Institución Educativa Milagros (en donde la citó Nelson Enrique Pinedo). Una vez en el lugar, ambas descendieron del vehículo, mientras que Juan Segundo Gonzales Ruiz se estacionó a un costado del colegio Milagros, para observar lo que iba a ocurrir.

En tales circunstancias, la agraviada divisó a bordo de la motocicleta hurtada, marca Honda, modelo Tornado 250, de placa 2772-2X, a Nelson Enrique Pinedo, quien llevaba un casco negro y le entregó la moto lineal, mientras la agraviada, luego de verificar que efectivamente se trataba de su motocicleta, le entregó los S/ 3000 (tres mil soles), que fueron contados de inmediato, mientras la perjudicada abordaba su motocicleta y se retiraba junto a su amiga. Nelson Enrique Pinedo se quedó dando vueltas detrás del colegio Milagros, mientras llamaba por teléfono celular a Luis Alfredo Cárdenas Warton, quien hizo su aparición luego de unos minutos, a bordo de una motocicleta sin placa de rodaje marca Honda, color rojo, modelo POP, a la cual subió Nelson Pinedo como pasajero y en la que ambos se retiraron del lugar.

Sin embargo, Juan Segundo Gonzales Ruiz (primo de la agraviada), quien esperaba pacientemente en el lugar, los siguió a bordo de su vehículo hasta la intersección de los jirones Apurímac y Piura, cuadra 14 (Puerto Maldonado), donde los imputados descendieron de la motocicleta e ingresaron por un callejón al inmueble signado con el número 1435, que corresponde al domicilio de César Alfredo

Baca Trujillo, alias "Gordo" y/o "Baca", donde los tres facinerosos procedieron a repartirse el dinero entregado por la agraviada, a razón de S/ 1000 (mil soles) para cada uno.

### **7.3. Circunstancias posteriores**

En esas circunstancias, el testigo Juan Segundo Gonzales Ruiz solicitó apoyo a efectivos policiales de la DJVTLA-POLFIS MDD que transitaban por el lugar a bordo del vehículo de placa de rodaje KO-1541, y procedieron a ingresar al referido domicilio por el callejón, logrando intervenir a Luis Alfredo Cárdenas Warton, César Alfredo Baca Trujillo y Nelson Enrique Pinedo Lazo, quienes fueron reducidos y trasladados al vehículo policial.

Al practicarse el registro personal a los intervenidos, a Luis Alberto Cárdenas Warton le hallaron S/ 620 (seiscientos veinte soles), a César Alfredo Baca Trujillo le hallaron S/ 800 (ochocientos soles) y a Nelson Enrique Pinedo Lazo le hallaron S/ 1033 (mil treinta y tres soles). Por otro lado, debajo de los asientos del vehículo policial en el que momentos antes fueron ingresados los intervenidos, el personal policial encontró la cantidad de S/ 400 (cuatrocientos soles), así como una herramienta de fierro de fabricación artesanal en forma de "T" (ganzúa), la suma de dinero fue arrojada por el intervenido Luis Alberto Cárdenas Warton, para evitar que lo encontraran con el dinero recibido de su coacusado. Finalmente, los intervenidos fueron conducidos a las instalaciones de la Divincri para las diligencias de ley.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A. Responsabilidad restringida**

**Octavo.** La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada por el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una

causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad. Se aplica en los casos en que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o mayor de sesenta y cinco años.

**Noveno.** En su redacción primigenia, la aplicación de la referida causal era de alcance general. Esto es, bastaba con que el agente se encontrase en el rango de edad estipulado, sin importar el delito que cometiese. Sin embargo, dicha norma penal fue modificada en el tiempo. En efecto, mediante el artículo único de la Ley número 27024, publicada el veinticinco de diciembre mil novecientos noventa y ocho, el legislador incorporó un segundo párrafo con la finalidad de excluir de esta causal la atenuación, en función del tipo de delito cometido. De este modo, se excluyó de sus alcances a los agentes que hubiesen incurrido en los delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

**Décimo.** A partir de la incorporación del segundo párrafo, que excluye de su aplicación a ciertos delitos, el legislador adoptó el criterio político-criminal de ampliación de las excepciones. Así, mediante el artículo 1 de la Ley número 30076, publicada el diecinueve agosto dos mil trece, el rango de delitos se amplió, excluyéndose así —además de lo ya previsto— al agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado y apología del terrorismo. Por otro lado, mediante la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo número 1181, publicado el veintisiete de julio dos mil quince, se modificó la aludida

norma penal, para excluir de la aplicación de la causal de disminución de punibilidad a los delitos de sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, genocidio, desaparición forzada y tortura.

## **B. Inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal**

**Decimoprimer.** Como se puede apreciar, el artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, exceptúa de la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal, señalada para el hecho punible, a aquellos que incurran en la comisión de los delitos que en ella se describen. Así, las excepciones previstas en el segundo párrafo son selectivas y limitativas, pues descartan de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad a todo aquel que haya cometido cualquiera de los delitos descritos en el dispositivo legal acotado. Esta selectividad colisiona, cómo no, con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuyo tenor literal es el siguiente: “Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

**Decimosegundo.** Cabe precisar que el acatamiento de este principio está vinculado a la prohibición de toda forma de discriminación. Al respecto, las Salas Penales de la Corte Suprema fijaron una posición interpretativa con relación a la no admisión de excepciones a la regla de atenuación de pena por responsabilidad restringida. En este sentido, se señala que las exclusiones fijadas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal implican una discriminación no autorizada constitucionalmente. Esta postura interpretativa se ha asumido en las siguientes decisiones plenas:

- Acuerdo Plenario número 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo:

Los jueces penales [...] están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente— que impidan un resultado jurídico legítimo.

- Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto:

La Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [...]. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano [...].

- Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 27, numeral 4, segundo párrafo: "Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado [...]".

El criterio de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad para cualquier delito cometido por el sujeto activo se ratificó, además, a través de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo, prevista en las Sentencias de Casación números 1057-2017/Cusco, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; 1672-2017/Puno, del

dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; 214-2018/del Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, y 1662-2017, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, entre otras. Así, se consolidó como jurisprudencia constante la aplicación de la cláusula de aminoración punitiva del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para toda clase de delitos.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimotercero.** En este contexto, según lo descrito en el considerando quinto de la presente ejecutoria, se analizará el caso, conforme a las causales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues, al efectuar la determinación de la pena, no se habría considerado la responsabilidad restringida por la edad, prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, lo que podría constituir un apartamiento de la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema.

**Decimocuarto.** Así, no está en discusión el juicio histórico que culminó en condena. Lo que es objeto de dilucidación es el extremo de la pena impuesta al sentenciado Luis Alberto Cárdenas Warton por el delito de extorsión agravada. En tal virtud, con relación a **la primera causal** admitida, debemos indicar que, en el caso bajo análisis, los hechos datan del dos de enero de dos mil catorce. En esa fecha, el aludido encausado tenía diecinueve años, seis meses y quince días, pues nació el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, conforme se acredita con la ficha Reniec respectiva (foja 11 del cuaderno de debate), fecha de nacimiento que además se encuentra inserta en el auto de enjuiciamiento del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete (foja 03 del cuaderno de debate). La realidad y contundencia de estos datos, plenamente favorables al recurrente, permiten afirmar que el encartado era menor de veintiún años y que le eran aplicables los alcances de la

disminución de la punibilidad, prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal.

**Decimoquinto.** Frente a esta circunstancia, el Juzgado Penal Colegiado, al desarrollar la determinación de la pena en la sentencia del veintitrés de julio de dos mil dieciocho (foja 178), no consideró esta causal de disminución de punibilidad. En segunda instancia, el Tribunal de alzada no realizó pronunciamiento respecto al *quantum* punitivo, conforme se desprende de los fundamentos que componen la sentencia de vista, del diez de diciembre de dos mil dieciocho (foja 328), pues no se presentaron agravios relacionados con la pena impuesta; situación que no es óbice, sin embargo, para que el juzgador se pronuncie sobre la dosificación punitiva, pues se trata de una aplicación de precepto penal que tiene que ver con la sanción que se impondrá al procesado.

**Decimosexto.** Es cierto que el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la responsabilidad restringida para los casos de extorsión agravada, pero esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matices, conforme se ha desarrollado *ut supra*, pues dicha prohibición vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, dicha causal de disminución de punibilidad para toda clase de delitos es perfectamente aplicable. En este contexto, al tenerse el dato cierto sobre la edad del recurrente y no haberse aplicado dicha causal, pese a la obligación de incorporarla en el juicio de determinación judicial de la pena, se vulneró el precepto material.

**Decimoséptimo.** Cabe precisar que con relación a la **segunda causal**, resulta evidente que, al no aplicarse la reducción de la pena por responsabilidad restringida por la edad, la Sala Penal Superior y el Juzgado Penal Colegiado se apartaron de los criterios establecidos por

las Salas Supremas en los acuerdos plenarios señalados *ut supra*, así como la constante jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo. En este contexto, debe censurarse la no aplicación del artículo 22 del Código Penal por el Tribunal Superior y, por tanto, estimar el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial.

**Decimoctavo.** Ahora bien, el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal exige una disminución prudencial de la pena, siempre por debajo del mínimo legal, pero observando la proporcionalidad adecuada al caso. El delito de extorsión agravada tiene, en su extremo mínimo, una pena conminada de quince años. Así, en los casos en que se verifique responsabilidad restringida, el *quantum* de lo que corresponde disminuir no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio margen de discrecionalidad, han de seguirse criterios racionales. En ese contexto, la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, conforme a los hechos acaecidos y probados, debe ser de cinco años.

**Decimonoveno.** Sin perjuicio de lo antes mencionado, debemos indicar que, de acuerdo con la sentencia de primera instancia, confirmada por la sentencia de vista materia de casación, se verificó que se impuso la pena de sesenta días-multa, equivalente a S/ 375 (trescientos setenta y cinco soles); sin embargo, el tipo penal de extorsión previsto en el artículo 200 del Código Penal, desde su concepción primigenia hasta su última modificación, no estipula la imposición de pena de multa alguna. Esta indebida aplicación no ha sido objeto de casación, empero, de conformidad con la función nomofiláctica del recurso extraordinario, así como la parte *in fine* del numeral 1 del artículo 432 del Código Procesal Penal, este Tribunal Supremo puede emitir el pronunciamiento correspondiente, pues es una cuestión de puro derecho. En este orden

de ideas, al no haber fijado el legislador la pena de multa para los que cometan el delito materia de condena, este extremo también debe ser casado por vulneración del precepto material.

**Vigésimo.** Finalmente, debemos indicar que el aludido tipo penal, vigente al momento de los hechos, sancionaba con una pena de inhabilitación, conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36 del Código Penal. En el presente caso, ninguna de las dos sentencias fundamentó o impuso pena de inhabilitación. Tampoco se evidencia que en el plenario haya sido objeto de debate. Por tanto, no corresponde fijar pena de inhabilitación en instancia de casación, debido a que ello significaría una reforma en peor, prohibida por la ley.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por quebrantamiento de precepto material y apartamiento jurisprudencial, interpuesto por el encausado **Luis Alfredo Cárdenas Warton** contra la sentencia de vista, del diez de diciembre de dos mil dieciocho (foja 328), emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a Luis Alfredo Cárdenas Warton como coautor del delito de extorsión agravada, en agravio de Kumi Miyuki Ruiz Kurimoto, a quince años de pena privativa de libertad y sesenta días-multa, y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto que por

concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **CASARON** la aludida sentencia de vista, en el extremo que confirmó la pena privativa de libertad impuesta al recurrente Luis Alfredo Cárdenas Warton y la pena de multa por el delito materia de condena, y actuando en sede de instancia: **i) REVOCARON** la sentencia de primera instancia, del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en el extremo que impuso al recurrente Luis Alfredo Cárdenas Warton quince años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **diez años de pena privativa** de libertad que se ejecutará una vez que sea puesto a disposición de la judicatura respectiva; y **ii) NULA** la aludida sentencia, en el extremo que impuso 60 días-multa, equivalente a S/ 375 (trescientos setenta y cinco soles).
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc